

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PROCESO PERTENENCIA 2023 - 00024

DTE: JOSE GUILLERMO MORENO, MARINA PAOLA RODRIGUEZ

DDO: MARIA AMPARO SABOGAL Y OTROS

JOHANNA MILENA VÉLEZ TORRES, abogada, mayor de edad y vecina del municipio de Facatativá, identificada con cédula de ciudadanía No 53.907.321 de Bogotá y T.P. No 196.175 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la demandada señora **MARIA AMPARO SABOGAL**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Soacha Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.721.876 de Bogotá, me permito manifestarle que dentro del término legal oportuno procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, la cual sustento con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, los demandantes NO han ejercido posesión sobre el inmueble en mención, lo único que se sabe de estas personas es que tienen parentesco con la señora Luz Marina Sabogal

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, como quiera que los linderos reposan en la escritura pública No. 224 de marzo 5 de 1956.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, teniendo en cuenta lo consignado en el levantamiento topográfico aportado por la parte actora.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, los demandantes nunca han ejercido posesión sobre el terreno objeto del presente proceso, quien ejerció la posesión del predio hasta el año 2017 fue el señor Jairo Sabogal quien era nieto del causante Domingo Sabogal y habitaba el predio con la autorización de los demás herederos. Para el año 2010 la señora Luz Marina Sabogal, llegó al predio y al no encontrar en ese momento a Jairo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Zipacon Cundinamarca

REUNIDO
Fecha: 01 JUN 2023
No. de folios 35 fol
El Secretario RS-3

Sabogal, ingresa sin consentimiento y se instala. Al día siguiente cuando el señor en mención regresa de realizar sus labores la encuentra en su casa y ella con el argumento de estar supuestamente desplazada por la violencia le pidió permiso para quedarse por unos días mientras encontraba un lugar para donde irse, frente a lo cual él accedió, pero, con el pasar de los días se convirtió en un problema ya que no quiso abandonar el inmueble, frente a lo cual el señor Sabogal inició trámites ante la Inspección de Policía, Personería y demás entes municipales con el fin que intervinieran para que la señora Luz Marina Sabogal saliera del predio. Dichas acciones se presentaron por el mencionado señor a lo largo del tiempo, y hasta el año 2017 momento de su deceso, de ahí en adelante ha sido mi representada en calidad de heredera quien ha continuado con las querellas y demás requerimientos tendientes a obtener la entrega del inmueble. Cabe resaltar, que en la gran cantidad de requerimientos siempre se presentaba la señora Luz Marina Sabogal, quien nunca manifestó ostentar la posesión del predio sino la condición de heredera. En ningún momento se presentó el señor José Guillermo Moreno o la señora Marina Paola Rodríguez.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, para el momento en el cual llega al predio la señora Luz Marina Sabogal, el mismo ya contaba con una construcción (casa de habitación) en la cual se encontraba el señor Jairo Sabogal, es tiempo después que inician con la elaboración de una enramada sin contar con la autorización del verdadero poseedor.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, Su señoría en las pruebas que se anexan con el presente escrito se podrá evidenciar que las personas que fungen como demandantes no ingresaron al predio desde el tiempo que indican, es más se desconoce si realmente habitan el predio.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, hasta el año 2017 momento del fallecimiento de Jairo Sabogal, era él quien se encargaba del mantenimiento del inmueble, así como del pago de los servicios públicos, después de su deceso, mi representada señora María Amparo Sabogal exactamente para el año 2020 inició trámite administrativo en contra de la señora Luz Marina Sabogal ya que la misma había terminado con los cultivos, árboles frutales, y demás especies vegetales que se hallaban en el predio para hacer enramadas, ya que sin la autorización de los demás herederos trajo a gran cantidad de personas de origen extranjero (Venezuela) a habitar el inmueble.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. Si bien la parte actora aporta los impuestos prediales, no hay ni siquiera un solo comprobante que el pago haya sido realizado por ellos, es de anotar que estos recibos los puede solicitar cualquier persona y el tenerlos

en su poder no significa que hayan efectuado el pago, contrario sensu se aporta los comprobantes de pago de impuesto predial de los años 2020, y 2021, realizados por mi poderdante.

Cabe anotar, que en una de las varias solicitudes presentadas por el señor Jairo Sabogal Q.E.P.D ante las Inspección de Policía exactamente en el año 2011, se llegó a un acuerdo en que a cambio de cancelar un canon de arrendamiento, la Señora Luz Marina Sabogal se comprometía a pagar el valor del impuesto predial, tal y como lo soporta los documentos anexos al presente escrito.

En ninguno de los recibos o acuerdos de pago figura el nombre de los demandantes.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO. Como puede evidenciarse en las pruebas que de aportan, los demandantes Nunca han ostentado la posesión del predio y mucho menos de manera pacífica e ininterrumpida, y tampoco por el lapso de tiempo que aducen, el señor Jairo Sabogal quien era el verdadero poseedor falleció en el año 2017, es desde ese momento que podría iniciar a tomar la calidad de poseedor una persona diferente al fallecido. Tampoco es cierto que se le haya realizado mejoras al inmueble, al contrario lo que hizo la señora Luz Marina Sabogal fue destruir los cultivos, talar arboles y construir enramadas, sin autorización de ninguno de los herederos en el año 2020 ya estando instaurado el proceso de sucesión de manera arbitraria ingresó a varias personas para que habiten el predio, y realizo amenazas de muerte a mi mandante para que no pudiera volver a acercarse al mismo.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. El predio se encuentra ubicado en la Vereda Paloquemao del Municipio de Zipacon.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que la parte actora nunca ha ejercido posesión sobre el inmueble objeto del presente proceso. Se demuestra con las pruebas que el señor Jairo Sabogal Q.E.P.D quien era el único poseedor falleció en el años 2017, que es la señora Luz Marina Sabogal quien ingresa al predio con falsas motivaciones en el año 2010 pero ella nunca adujo se la poseedora del inmueble, siempre manifestó tener la calidad de heredera por ser nieta con igual derecho que los demás miembros de la familia del causante Domingo Sabogal, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de demanda la señora Luz Marina Sabogal ha salido por tiempos largos del predio lo cual hace que la supuesta posesión sea

interrumpida, de los demandantes se desconoce si tan siquiera sea cierto que habiten el inmueble, y si es así no lo hacen en calidad de poseedores.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY CONTIENE Y EXIGE PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

La parte actora dentro de las pretensiones solicita se declare a su favor la propiedad de inmueble materia del presente proceso por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, supuestamente por ostentar la posesión con el lleno de los requisitos desde hace más de 10 años.

De conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Jorge Antonio Castillo en providencia del 21 de septiembre de 2001 ref: expediente 5881 se consigna lo siguiente

“La posesión, conforme lo define el Código Civil Colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos **inequívocamente** significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita ase considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

“Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que

no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas”.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptualizar que alguien es poseedor de un bien determinados, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (Corte Suprema de Justicia Sentencia 025 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, no puede tenerse a la parte actora como poseedores, ya que a lo largo del escrito de demanda, así como en las pruebas aportadas no se evidencia más allá que un dicho carente de soportes que no pueden llevar a su Despacho a concluir con certeza que realmente ostentan dicha calidad, no se evidencia en que fecha supuestamente ingresaron al inmueble, ni tampoco se allegan documentos que sustenten los actos de señor y dueño que afirman haber ejercido.

Es importante mencionar que lo que se intenta por la parte actora, hace referencia a maniobras dilatorias del proceso de sucesión que cursa en su Despacho, es evidente que la Señora Luz Marina Sabogal busca a toda costa quedarse con el inmueble a pesar que tiene el pleno conocimiento de la existencia de más familiares con el mismo derecho, en un principio ingresó con mentiras al predio, luego en una conciliación manifiesta que se encuentra allí en calidad de heredera y que va a pagar el impuesto en lugar del canon de arrendamiento, e indica que solo hasta que se resuelva la sucesión saldrá de este lugar, en otro momento indica que es la esposa del señor Jairo Sabogal Q. E. P. D y que por esta razón vive allí, tiempo después cuando se notifica del proceso de sucesión allega un documento de su puño y letra donde expresa otras motivaciones sin sustento que no manifestaré por respeto a ella. Lo que se debe observar es que al verse sin salida acude en esta oportunidad a involucrar a terceras personas para pretender adquirir una posesión que carece de todo sustento.

Adicional a lo anterior, deben concurrir los siguientes elementos a saber:

- Posesión material actual en el prescribiente.

- Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la Ley (10 años) en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- Identidad de la cosa a usucapir.
- Que el bien sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

De los elementos mencionados anteriormente, se debe mencionar que la parte actora no cuenta con el tiempo exigido por la Ley que hace referencia a 10 años, toda vez que el señor Jairo Sabogal quien era el poseedor del inmueble falleció en el año 2017, al día de hoy han transcurrido 6 años, por esta razón no se puede sustentar la verificación de este componente.

Se necesita demostrar que el bien haya sido poseído de forma pública, pacífica e ininterrumpida, lo cual tampoco se cumple por la actora, en primer lugar porque ni siquiera hay certeza que estas personas habiten el inmueble, segundo porque desde el año 2011 se ha radicado ante las autoridades administrativas del municipio solicitudes, querellas, denuncias y demás acciones tendientes a lograr la entrega del inmueble, todas ellas en contra de la Señora Luz Marina Sabogal que fue la persona que invadió parte del bien, lo que llama la atención es que a ninguna de estas citaciones acudió la parte demandante cuando supuestamente la señora Sabogal había abandonado el predio.

Tampoco se podría argumentar por la actora la calidad de coposeedores ya que atendiendo a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC1939-2019 Radicación 0538-31-03-001-2005-00303-01 de junio 5 de 2019 MP Dr. Luis Armando Tolosa en sonde se expresó “la posesión de una misma cosa, ciertamente, puede pertenecer a varias personas “pro indiviso”, según reza el inciso 1 del artículo 779 del código civil”. De acuerdo con la norma, la “coposesión” implica que mientras los coparticipes permanezcan en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo de todo o de una parte específica del bien poseído ya que todos se reconocen entre sí dominio ajeno. Ergo, cada poseedor no pasa de ser un simple o mero tenedor de la posesión de los demás y estos de la suya”.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho tener como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la señora **MARIA AMPARO SABOGAL** para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente en la respectiva audiencia.

Cítese a la señora **LUZ MARINA SABOGAL** para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente en la respectiva audiencia.

DOCUMENTALES:

1. 3 folios contentivos de copia de pago de impuestos del predio objeto de debate años 2017, 2020, 2021, realizados por mi poderdante Amparo Sabogal.
2. Resolución No L.O. 224 de 2010 por medio de la cual se realiza u acuerdo de pago firmada por los señores Jairo Sabogal y José Guillermo Moreno.(4 folios)
3. Queja interpuesta por el señor Jairo Sabogal Q.E.P.D en contra de la señora Luz Marina Sabogal el día 18 de julio del año 2011. (4 folios).
4. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el señor Jairo Sabogal Q.E.P.D el día 8 de octubre del año 2012. (3 folios).
5. Registro Civil de Defunción de Señor Jairo Sabogal. (1 folio).
6. Querella presentada ante la Inspección de Policía del municipio de Zipacón el día 31 de julio de 2017 por parte de la señora María amparo Sabogal. (2 folios).
7. Queja interpuesta por mi poderdante en contra de la señora Luz Marina Sabogal del día 5 de marzo de 2018. (2 folios).
8. Actualización de querella policiva presentada por mi mandante el 24 de agosto del año 2020. (6 folios).
9. Resolución 043 de 2020 expedida por la Inspección de Policía de Zipacón con fecha septiembre 21 del año 2020. (9 folios).
10. De manera respetuosa solicito a su Despacho se traslade el expediente de sucesión 2019 – 00063 con el fin que se tenga en cuenta la contestación de la

demanda, así como el escrito a mano alzada presentado por la señora Luz Marina Sabogal.

PETICIONES

PRIMERA: Que se declare probada la excepción de mérito denominada FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY CONTIENE Y EXIGE PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

SEGUNDA: Que consecuentemente y mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se denieguen las pretensiones en la forma solicitada y se proceda al archivo del proceso.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante

ANEXOS

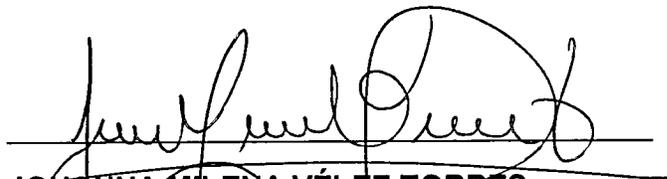
1. Poder debidamente conferido a mi favor.
2. Los enunciados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

La señora **MARIA AMPARO SABOGAL** en la Calle 37 No. 47-09 Ciudadela Sucre Soacha Cundinamarca, celular 314 5763341

La suscrita en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 2 No 8 – 73, Oficina 407 del municipio de Facatativá – Cundinamarca, celular 3125648911, correo electrónico johav24@hotmail.com

Del señor(a) Juez,



JOHANNA MILENA VÉLEZ TORRÉS
C. C. 53.907.321 de Bogotá
T. P. 196.175 del C.S. DE LA J.
Teléfono: 3125648911
Carrera 2 No. 8 – 73 Oficina 407 Facatativá
Johav24@hotmail.com

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
E. S. D.

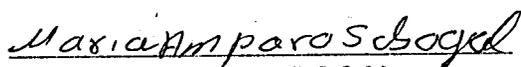
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER.

MARIA AMPARO SABOGAL, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Soacha Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.721.876 de Bogotá, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto a derecho se refiere a la **Dra. JOHANNA MILENA VÉLEZ TORRES**, abogada mayor de edad y vecina del municipio de Facatativá, identificada con cédula de ciudadanía No 53.907.321 de Bogotá y T.P. No 196.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste demanda y lleve hasta su terminación **PROCESO DE PERTENENCIA 2023-00024**, instaurado en mi contra, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 156 – 56441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá**, en el cual figura como demandantes los señores **JOSE GUILLERMO MORENO Y MARINA PAOLA RODRIGUEZ**.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para tramitar, desistir, transigir, recibir, sustituir o reasumir este poder, interponer los recursos necesarios, solicitar medidas cautelares, notificarse y todo lo demás que sea necesario para un eficaz cumplimiento del mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer la personería otorgada.

Del señor Juez,


MARIA AMPARO SABOGAL
C.C. 41.721.876 de Bogotá
Teléfono: 314 576 3341

Acepto:


JOHANNA MILENA VÉLEZ TORRES
C. C. No 53.907.321 de Bogotá
T. P. No 196.175 del C.S. DE LA J.
Carrera 2 No. 8 – 73 Oficina 407, Facatativá
Teléfono: 3125648911
Correo electrónico: johav24@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 4217

En la ciudad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Facatativá, compareció: MARIA AMPARO SABOGAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0041721876 y la T.P. maria amparo, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACON, y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Amparo Sabogal

25bac51c07

----- Firma autógrafa -----

29/05/2023 15:44:55



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

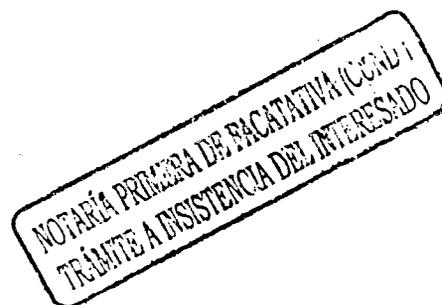
Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACON, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



NORBY FERNANDO MORA SÁNCHEZ

Notario (1) del Círculo de Facatativá, Departamento de Cundinamarca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 25bac51c07, 29/05/2023 15:45:05





MUNICIPIO DE ZIPACON

Nit 800094778-6



FACTURA DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL Nro. 2017002048

CALLE 5 No. 3 - 63 - Teléfono 3173696500 FAX 3193674882 - E-mail: tesoreria@zipacon-cundinamarca.gov.co

FECHA DE EXPEDICION miércoles, 26 de abril de 2017 09:27:49 a. m.

REFERENCIA No 0047462017002048201701

Cédula Catastral	25-898-00-00-00-0005-0049-0-00-00-0000	Area Has. 0	Area Mts. 9000	Area Const. 0
Propietario	SABOGAL PENA DOMINGO SUC	Cédula Catastral 00-00-0005-0049-000	Nit./ C.C 0000000000000	
Dirección Predio	EL CERRITO	Dirección Notificación	EL CERRITO	
Coopropietario	SABOGAL LOMBANA E	Ultimo Año Pago	2016	Fecha Pago 29/07/2016
			Valor Pagado	87,465
				Factura 2016002291

ANO	VMIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	OTROS	INT.OTROS	CORPO_RE GIONAL	INT CORPO R	DESCUENTO	AJU	TOTAL
2017	7.00	10,132,000	70,924	0	0	0	15,198	0	3,546		82,576
TOTALES			70,924	0	0	0	15,198	0	3,546	0	82,576

CONTRIBUYENTE

OBSERVACIONES:

POR FAVOR CONSERVE ESTE RECIBO PORQUE ES EL QUE ACREDITA SU PAGO - MUCHAS GRACIAS POR VISITARNOS MUNICIPIO DE ZIPACON "UNIDOS POR ZIPACON 2016-2019"- Y LOS INVITAMOS A QUE SIGAN VISITANDO NUESTRO HERMOSO MUNICIPIO VILLA CULTURAL DE

VENCIMIENTOS DE PAGO Y DESCUENTOS

31-may-17	82,576
	0
	0
	0



MUNICIPIO DE ZIPACON

Nit 800094778-6



FACTURA DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL Nro. 2016002291

CALLE 5 No. 3 - 63 - Teléfono 3173696500 FAX 3193674882 - E-mail: tesoreria@zipacon-cundinamarca.gov.co

FECHA DE EXPEDICION Jueves, 21 de julio de 2016 04:01:07

REFERENCIA No 0047462016002291201601

Cédula Catastral	25-898-00-00-00-0005-0049-0-00-00-0000	Area Has. 0	Area Mts. 9000	Area Const. 0
Propietario	SABOGAL PENA DOMINGO SUC	Cédula Catastral 00-00-0005-0049-000	Nit./ C.C 0000000000000	
Dirección Predio	EL CERRITO	Dirección Notificación	EL CERRITO	
Coopropietario	SABOGAL LOMBANA E	Ultimo Año Pago	2015	Fecha Pago 18/02/2015
			Valor Pagado	74,490
				Factura 201501144

ANO	VMIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	OTROS	INT.OTROS	CORPO_RE GIONAL	INT CORPO R	DESCUENTO	AJU	TOTAL
2016	7.00	9,837,000	68,859	3,171	0	0	14,756	679	0		87,465
TOTALES			68,859	3,171	0	0	14,756	679	0	0	87,465

CONTRIBUYENTE

OBSERVACIONES:

POR FAVOR CONSERVE ESTE RECIBO PORQUE ES EL QUE ACREDITA SU PAGO - MUCHAS GRACIAS POR VISITARNOS MUNICIPIO DE ZIPACON "UNIDOS POR ZIPACON 2016-2019"- Y LOS INVITAMOS A QUE SIGAN VISITANDO NUESTRO HERMOSO MUNICIPIO VILLA CULTURAL DE

VENCIMIENTOS DE PAGO Y DESCUENTOS

31-jul-16	87,465
	0
	0
	0

MUNICIPIO DE ZIPACON

Nit 800094778-6

OBRO DE IMPUESTO PREDIAL Nro. 2020001463

teléfono 3173696500 FAX 3173696500 - E-mail: tesoreria@zipacon-cundinamarca.gov.co



RECIBO MULTICOLOR
FOLIO 26 2020 14:38:37 REMICT 8.11

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
ZIPACON - CUNDINAMARCA
CARRERA 43 45

C.U.NICO: 30070-0448

RECIBO: 006715

TER: BLG1Y302

RECAUDO
CONVENIO: 36862

RRN: 007061

MUNICIPIO DE ZIPACON

APRO: 998076

REF: 10047462020001463202001

VALOR \$ 82.598

Banco Colombia es responsable por los servicios prestados por el GB. El GB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

REFERENCIA No 0047462020001463202001

brero de 2020 02:18:11 p. m.
1005-0049-0-00-00-0000 Area Has. 0 Area Mts. 9000 Area Const. 0
MINGO SUC Cédula Catastral 00-00-0005-0049-000 Nit/ C.C 000000000000
Dirección Notificación EL CERRITO Código Postal 253017
ltimo Año Pago 2019 Fecha Pago 25/01/2019 Valor Pagado 77,995 Factura 2019000155

TO	INTERES	OTROS	INT.OTROS	CORPO_RE GIONAL	INT CORPO_R	DESCUENTO	AJU	TOTAL
481	0	0	0	16,175	0	9,058		82,598

5,481	0	0	0	16,175	0	9,058	0	82,598
-------	---	---	---	--------	---	-------	---	--------

VENCIMIENTOS DE PAGO Y DESCUENTOS

29-feb-20	82,598
31-mar-20	84,108
30-abr-20	87,882
31-may-20	91,656

PAGO - UN CORDIAL SALUDO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL ZIPACON
GENTE DE CORAZON- RECUERDE SEGUIR VISITANDO ESTE HERMOSO
MUNICIPIO VILLA CULTURAL DE CUNDINAMARCA



MUNICIPIO DE ZIPACON

Nit 800094778-6

FACTURA DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL Nro. 2020001463

CALLE 5 No. 3 - 63 - Teléfono 3173696500 FAX 3173696500 - E-mail: tesoreria@zipacon-cundinamarca.gov.co

FECHA DE EXPEDICION miércoles, 26 de febrero de 2020 02:18:11 p. m.

REFERENCIA No 0047462020001463202001

Cédula Catastral 25-898-00-00-00-0005-0049-0-00-00-0000 Area Has. 0 Area Mts. 9000 Area Const. 0
Propietario SABOGAL PENA DOMINGO SUC Cédula Catastral 00-00-0005-0049-000 Nit/ C.C 000000000000
Dirección Predio EL CERRITO Dirección Notificación EL CERRITO Código Postal 253017
Coopropietario SABOGAL LOMBANA E Ultimo Año Pago 2019 Fecha Pago 25/01/2019 Valor Pagado 77,995 Factura 2019000155

ANO	UMIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	OTROS	INT.OTROS	CORPO_RE GIONAL	INT CORPO_R	DESCUENTO	AJU	TOTAL
2020	7.00	10,783,000	75,481	0	0	0	16,175	0	9,058		82,598

TOTALES			75,481	0	0	0	16,175	0	9,058	0	82,598
----------------	--	--	--------	---	---	---	--------	---	-------	---	--------

OBSERVACIONES:

POR FAVOR CONSERVE ESTE RECIBO PORQUE ES EL QUE ACREDITA SU
PAGO - UN CORDIAL SALUDO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL ZIPACON
GENTE DE CORAZON- RECUERDE SEGUIR VISITANDO ESTE HERMOSO
MUNICIPIO VILLA CULTURAL DE CUNDINAMARCA

VENCIMIENTOS DE PAGO Y DESCUENTOS

29-feb-20	82,598
31-mar-20	84,108
30-abr-20	87,882
31-may-20	91,656

CONTRIBUYENTE

MUNICIPIO

MUNICIPIO DE ZIPACON

Nit 800094778-6

COBRO DE IMPUESTO PREDIAL Nro. 2021002437

Teléfono 3173696500 FAX 3173696500 - E-mail: tesoreria@zipacon-cundinamarca.gov.co



VER 30 210412 BAVCO

JUL 09 2021 10:12:52 REMICT 9.30
CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
ZIPACON - CUNDINAMARCA
CARRERA 4 3 45
 C. UNICO: 3007010448

RECAUDO
 CONVENIO: 36862

RECIBO: 011654

TER: BL01Y302
 RRN: 012095
 APRC: 771873

MUNICIPIO DE ZIPACON
 REF: 100474620210024372021011

VALOR \$ 96,245

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

de 2021 10:06:01 a. m.

REFERENCIA No 0047462021002437202101

0005-0049-0-00-00-0000 Area Has. 0 Area Mts. 9000 Area Const. 0
 OMINGO SUC Cédula Catastral 00-00-0005-0049-000 Nit/ C.C 000000000000
 Dirección Notificación EL CERRITO Código Postal 253017
 Último Año Pago 2020 Fecha Pago 26/02/2020 Valor Pagado 82,598 Factura 2020001463

STO	INTERES	OTROS	INT.OTROS	CORPO_RE GIONAL	INT CORPO_R	DESCUENTO	AJU	TOTAL
7,742	1,519	0	0	16,659	325	0		96,245

77,742	1,519	0	0	16,659	325	0	0	96,245
--------	-------	---	---	--------	-----	---	---	--------

OBSERVACIONES:

Esta factura presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 del E.T.N. en concordancia con el artículo 99 del C.P.A.C.A. Contra la presente procede el recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 720 del E.T.N. dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

VENCIMIENTOS DE PAGO Y DESCUENTOS

31-jul-21	96,245
	0
	0
	0

CONTRIBUYENTE



MUNICIPIO DE ZIPACON

Nit 800094778-6

FACTURA DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL Nro. 2021002437

CALLE 5 No. 3 - 63 - Teléfono 3173696500 FAX 3173696500 - E-mail: tesoreria@zipacon-cundinamarca.gov.co

FECHA DE EXPEDICION viernes, 9 de julio de 2021 10:06:01 a. m.

REFERENCIA No 0047462021002437202101

Cédula Catastral 25-898-00-00-00-0005-0049-0-00-00-0000 Area Has. 0 Area Mts. 9000 Area Const. 0
 Propietario SABOGAL PENA DOMINGO SUC Cédula Catastral 00-00-0005-0049-000 Nit/ C.C 000000000000
 Dirección Predio EL CERRITO Dirección Notificación EL CERRITO Código Postal 253017
 Copropietario SABOGAL LOMBANA E Último Año Pago 2020 Fecha Pago 26/02/2020 Valor Pagado 82,598 Factura 2020001463

ANO	VMIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	OTROS	INT.OTROS	CORPO_RE GIONAL	INT CORPO_R	DESCUENTO	AJU	TOTAL
2021	7.00	11,106,000	77,742	1,519	0	0	16,659	325	0		96,245

TOTALES	77,742	1,519	0	0	16,659	325	0	0	96,245
----------------	--------	-------	---	---	--------	-----	---	---	--------

OBSERVACIONES:

Esta factura presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 del E.T.N. en concordancia con el artículo 99 del C.P.A.C.A. Contra la presente procede el recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 720 del E.T.N. dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

VENCIMIENTOS DE PAGO Y DESCUENTOS

31-jul-21	96,245
	0
	0
	0

MUNICIPIO



RESOLUCION No. L.O.-224/2010
Expediente: 157/2010

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA EL VALOR DE UNA OBLIGACION TRIBUTARIA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE ZIPACON (MAYO 19 DE 2010)

El Tesorero municipal, actuando de conformidad con la ley 383 de 1997 artículo 66; ley 788 de 2002 artículo 59 y por delegación del Alcalde Municipal mediante decreto 017 del 01 de Abril de 2004 y,

CONSIDERANDO

1. Revisados los archivos de la Tesorería Municipal, para efectos del Impuesto Predial unificado, se encontró que el predio **EL CERRITO**, identificado con No. Catastral **00-00-0005-0049-000**, situado en **PALOQUEMAO**, en el Municipio de Zipacón, figura como propietario (a) señor (a) **SABOGAL PEÑA DOMINGO SUC, SABOGAL LOMBANA EVANGELINA Y/O HEREDEROS, POSEEDORES**.
2. Que de acuerdo con esta información se tiene que él (a) propietario (a) del predio antes indicado, a la fecha no ha cancelado el impuesto predial unificado, correspondiente a las vigencias **2007, 2008, 2009, 2010** obligaciones fiscales de plazo vencidos y que por consiguiente se encuentran en mora.
3. Que en virtud de lo anterior, para los efectos fiscales y de cobro de las obligación y sus intereses, El tesorero General procede a efectuar la liquidación correspondientes con lo cual, de manera expresa y clara se determina las obligaciones exigibles al (a) mencionado (a) contribuyente por concepto del impuesto predial unificado, por las vigencias citadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.
4. Que el pago del impuesto predial unificado, por las vigencias señaladas en la presente resolución es actualmente exigible.
5. Que los intereses de mora sobre el impuesto predial unificado correspondiente a cada vigencia se calculan en el momento de pago según lo señalado en el artículo 634 de E.T.N, modificado por el artículo 3 de la ley 788 de 2002, artículo 635 del E.T.N modificado por el artículo 12 de la Ley 1066 de julio de 26 de 2006.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Determinar que el (la) contribuyente **SABOGAL PEÑA DOMINGO SUC, SABOGAL LOMBANA EVANGELINA Y/O HEREDEROS, POSEEDORES**. Por concepto de impuesto predial unificado correspondiente al inmueble denominado **EL CERRITO**, identificado con No. Catastral **00-00-0005-0049-000**, situado en **PALOQUEMAO**, por las vigencias **2007, 2008, 2009, 2010** adeuda al Municipio de Zipacón la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$331.503)** suma actualmente exigible.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que los valores establecidos en artículo anterior de esta resolución es resultado de la siguiente liquidación:

AVALUOS	AÑOS	CONCEPTO	PREDIAL	CAR	TOTAL
\$ 8,424,000	2007	PREDIAL CAR	\$ 75,816	\$ 12,636	\$ 88,452
\$ 8,573,000	2008	PREDIAL CAR	\$ 77,157	\$ 12,860	\$ 90,017
\$ 9,002,000	2009	PREDIAL CAR	\$ 63,014	\$ 13,503	\$ 76,517

Administración 2008-2011
"UN COMPROMISO SOCIAL"
Palacio Municipal Parque Principal Tel: 824 9331 8249332

(Handwritten mark)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE ZIPACON
VILLA CULTURAL
Nit. 800.094.778-6

98/11

\$ 9,002,000	2010	PREDIAL CAR	\$ 63,014	\$ 13,503	\$ 76,517
TOTAL			\$ 279,001	\$ 52,502	\$ 331,503

PARAGRAFO PRIMERO: Los intereses de mora se ajustarán aritméticamente, así:

- A. Para comprender la totalidad del tiempo en mora, es decir, determinarlos hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación, por los años indicados en la presente resolución.
- B. La tasa aplicable, por mes de mora real, será la vigente en el momento en que efectivamente se produzca el pago, determinada por el Gobierno para los impuestos Nacionales según lo establecen los artículos 634 y 635 del E.T.N.

ARTICULO TERCERO: La presente providencia, una vez ejecutoriada, presta mérito ejecutivo por reunir los requisitos establecidos en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente providencia al contribuyente, a su representante legal, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reconsideración ante este despacho, del cual podrá hacer uso por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Tesorería Municipal a los DIECINUEVE (19) días del mes de MAYO del año Dos Mil Diez (2010).

OSCAR JAVIER OROZCO ROMERO
Tesorero General

Proyecto: MJL.



Republica de Colombia
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE ZIPACÓN
Villa Cultural
NIT. 800094778-6



RESOLUCION No. 023/2011
(18 de Julio de 2011)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE FACILIDAD DE PAGO

Por medio de la cual se concede un plazo a los señores **JAIRO SABOGAL**, identificado con CC No. 19.204.236 expedida en Bogotá, Y **JOSE GUILLERMO MORENO**, identificado con CC No. 3.072.700 de la Mesa, quien actúa en su propio nombre y como herederos del predio El Cerrito, para la cancelación de una deuda por concepto de impuesto predial unificado a favor del Municipio de Zipacón

El Tesorero General del Municipio de Zipacón, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por El Decreto No. 017 del 1º de julio de 2004, expedido por el Alcalde Municipal y,

CONSIDERANDO

1.- Que el contribuyente **SABOGAL PENA DOMINGO SUC** es deudor del fisco Municipal, por los períodos gravables 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, por concepto de impuestos e intereses moratorios liquidados a la tasa del 27,95% anual, hasta el 30 de Septiembre de 2011, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.591.755)**.

2.- Que los señores **JAIRO SABOGAL**, identificado con CC No. 19.204.236 expedida en Bogotá, Y **JOSE GUILLERMO MORENO**, identificado con CC No. 3.072.700, solicitan realizar una facilidad de pago para cancelar la deuda por concepto de impuesto predial unificado del predio identificado con número catastral 00-00-0005-0049-000 denominado El Cerrito.

3.- Que los interesados solicita cancelar el impuesto adeudado en **DIECIOCHO (18)** cuotas mensuales, cumpliendo con los requisitos exigidos por este despacho para hacerse acreedor al beneficio solicitado.

4.- Que se proyectaron los intereses a la tasa mensual del 2.329% por los **DIECIOCHO (18)** meses que solicitó de plazo para un valor de \$126.888 para un total de **UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.718.643)**

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Conceder a los señores **JAIRO SABOGAL**, identificado con CC No. 19.204.236 expedida en Bogotá, Y **JOSE GUILLERMO MORENO**, identificado con CC No. 3.072.700, un plazo de **DIECIOCHO (18)** meses, contados a partir del diez (10) de Agosto de 2011, para cancelar el saldo insoluto de la obligación a su cargo de **UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.718.643)** Moneda Legal. Por concepto de Impuesto Predial Unificado e intereses moratorios, según liquidación efectuada por la Tesorería municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- autorizar el pago de la suma citada en el artículo anterior en **DIECIOCHO (18)** cuotas mensuales cuyas fechas de vencimiento se encuentran en el estado de financieros anexo.

"Un Compromiso Social 2008 - 2011"
Calle 4. No. 4 - 73 - Parque Principal Tel. 8220331 - 8240332
alcaldiazipacon@zipacon.com



República de Colombia
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE ZIPACÓN
Villa Cultural
NIT. 800094778-8



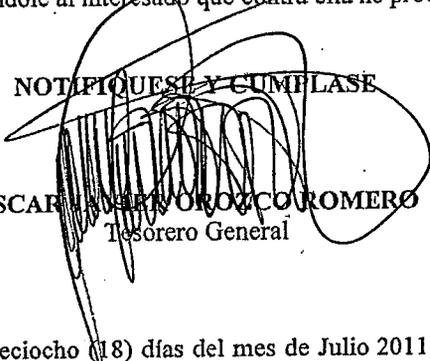
ARTÍCULO TERCERO.- El pago deberá efectuarse en la Tesorería General, a más tardar en la fecha de vencimiento y se acreditará allí mismo. Cuando la fecha de pago coincida con un día inhábil el pago deberá efectuarse el día hábil inmediatamente anterior.

ARTICULO CUARTO.- Si el interesado no paga oportunamente las cuotas fijadas en la presente resolución, será causal para declarar **UNILATERALMENTE** extinguido el plazo concedido y se hará efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo insoluto.

ARTICULO QUINTO.- La presente providencia interrumpe los términos de prescripción de la acción de cobro a partir de la fecha de su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

ARTICULO SEXTO.- Notificar al contribuyente o apoderado de conformidad al inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario, advirtiéndole al interesado que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ANSELMO OROZCO ROMERO
Tesorero General

NOTIFICACION:

En Zipacón Cundinamarca a los dieciocho (18) días del mes de Julio 2011, se notificó personalmente a los señores **JAIRO SABOGAL**, identificado con CC No. 19.204.236 expedida en Bogotá, Y **JOSE GUILLERMO MORENO**, identificado con CC No. 3.072.700, la Resolución que antecede, estando de acuerdo con el contenido de la misma y quien en constancia firma.



JARIO SABOGAL
CC. 19.204.236 de Bogotá


GUILLERMO MORENO
CC No. 3.072.700



República de Colombia
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE ZIPACÓN
Villa Cultural
NIT 803094778-5



QUEJA INTERPUESTA POR EL SEÑOR JAIRO SABOGAL IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.204.236 DE BOGOTA CONTRA LA SEÑORA LUZ MARINA SABOGAL FINCA EL CERRITO VEREDA PALOQUEMAO

Al Despacho de la Oficina Asesora del Interior del Municipio de Zipacón a los 18 días del mes de julio de 2011 siendo las 10:30 a.m. se hizo presente el señor **JAIRO SABOGAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.204.236 de Bogota con el fin de colocar queja contra la señora **LUZ MARINA SABOGAL**, para lo cual se le pone presente los artículos 442 del CP Y 269 del CPP, quedando juramentado según los rituales de la ley quien prometió decir la verdad y nada mas que la verdad sobre los hechos de ley manifestó: me llamo e identifico como quedo escrito anteriormente de estado civil soltero edad 58 años Dirección Finca El Cerrito Vereda Paloquemao Tel. 3132619243 PREGUNTADO: describa la circunstancia de tiempo modo y lugar materia de esta queja CONSTADO: Hace aproximadamente un mes mi prima Luz Marina llego a mi casa y se posesiono sin preguntarme ya que yo no me encontraba en la casa y un día después de trabajar llegue y ellos ya estaban posesionados, yo les pregunte de porque estaban hay y me dijeron que estaban desplazados y con lagrimas me convencieron que los dejara quedar, pero desafortunadamente se me han venido perdiendo cosas como ropa, herramientas, zapatos, les pregunte y dijeron que no sabían nada y cuando yo vivía solo, dejaba la casa sola y nunca se perdía nada. PREGUNTANDO: Quiere enmendar corregir algo a esta queja. CONTESTADO: Quiero que ellos se vayan de mi casa, aun con lastima con ese comportamiento uno no se puede confiar.

No siendo otro el objeto de la presente se firma a los (18) días del mes de julio de 2011.

Denunciante

P/O 
FRECCIA YANETH CASTILLO PIÑEROS
Jefe Oficina Asesora del Interior


JAIRO SABOGAL
CC N° 19204236 Bot



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE ZIPACÓN
"Villa Cultural"
PERSONERÍA MUNICIPAL

Zipacon – Cundinamarca, Noviembre 18 de 2011

Señor
JAIRO SABOGAL
Vereda Paloquemao
Zipacon – Cundinamarca

REF. SOLICITUD ASIGNACION DEFENSOR PÚBLICO

Respetado señor:

En atención a su escrito a través del cual expone algunas situaciones que se vienen presentando con el predio en el cual reside y solicita la asignación de un defensor público, de manera atenta me permito informarle:

1. En cuanto a los hechos ocurridos con la señora LUZ MARINA SABOGAL relacionados con la residencia de dicha señora en su predio y la tumba de los arboles, estos corresponden a asuntos de carácter patrimonial entre particulares, los cuales pueden ser objeto de controversia por el derecho policivo y el derecho civil.
2. En cuanto a los hechos ocurridos con la señora LUZ MARINA SABOGAL relacionados con el proceso de cobro coactivo que se adelanta por parte de la Alcaldía Municipal de zipacon, se constituyen en asuntos que son objeto de controversia por el derecho civil.

Por lo anterior, respetuosamente le informo que de conformidad con lo establecido en la Ley 941 de 2005 y las directrices impartidas por la Defensoría del Pueblo, la asignación de defensor público se hace para ASUNTOS DE CARÁCTER PENAL y a personas que se encuentren en estratos I y II y que por sus condiciones económicas o sociales se encuentren en situación de vulnerabilidad para proveerse por sí mismo.

Jairo Sabogal CC 19204236 *Boza*



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE ZIPACÓN
"Villa Cultural"
PERSONERÍA MUNICIPAL

En consecuencia, y dado que los hechos relatados por usted no son susceptibles de asignación de defensor público, debe contratar los servicios de un abogado de confianza, no obstante de manera atenta le solicito se acerque a la Oficina de la Personería Municipal para brindarle la asesoría a que haya lugar y orientarlo al respecto.

Agradezco de antemano su atención.

Cordialmente,

Original firmado

JAIDIVER RIOS RODRIGUEZ
Personera Municipal de Zipacon



Republica de Colombia

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

MUNICIPIO DE ZIPACÓN

Villa Cultural

NIT 800094778-5



AUDIENCIA DE COMPROMISO

En Zipacón Cundinamarca, a los Veintiocho (28) días del mes de Julio de dos mil once (2011), siendo el día y la hora señalada para llevar a cabo la presente diligencia, ordenada mediante citación, se hicieron presentes la señora LUZ MARINA SABOGAL Identificado con cedula de ciudadanía No. 51.836. 667 expedida en Bogota, previa citación por solicitud del señor JAIRO SABOGAL Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.204.236 de Bogota, quien solicitó se citara al señor MOLINA, para solucionar lo referente a que la señora LUZ MARINA SABOGAL hace aproximadamente dos años llevo a mi casa y se posesiono y en este momento quiero que se vayan. La señora LUZ MARINA SABOGAL, manifiesta que ella esta pagando el impuesto predial y tiene los mismos derechos. Se invita a los señores SABOGAL a solucionar sus inconvenientes de manera pacifica y voluntaria. Las partes acuerdan lo siguiente 1) La señora LUZ MARINA SABOGAL permanecerá en la finca denominada "el cerrito" hasta tanto no se resuelva la sucesión de la finca. 2) La señora Sabogal seguirá cancelando las cuotas del impuesto predial. 3) La señora Sabogal se compromete a que cuando vaya a arreglar o realizar cualquier otro acto sobre la finca debe previamente informarle al señor JAIRO SABOGAL.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en toda y cada una de sus partes.

LUZ MARINA SABOGAL
CC. 51.836. 667

JAIRO SABOGAL
CC. 19.204.236

Señor
Personero Municipal de Zipacon Cundinamarca
E. S. D.

REF: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

CITANTE: JAIRO SABOGAL

CITADOS: LUZ MARINA SABOGAL MORENO - YOLANDA

Señor Personero :

JAIRO SABOGAL, mayor de edad, domiciliado y residente en la finca El Cerrito Vereda Palo quemado del municipio de Zipacon, portador de la C.C. No. 19.204.236 de Bogotá, mayor de edad, obrando en nombre propio, en mi calidad de poseedor de la finca anteriormente citada, cordialmente presento ante su Despacho SOLICITUD PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO de acuerdo con lo determinado por la ley 460 de 2001 y normas concordantes, con el fin de llegar a un acuerdo respecto de que me pague un arrendamiento o me desocupen el predio que fue de mi mamá durante 30 años y que yo heredé desde su fallecimiento, es decir desde hace 12 años, de la finca El Cerrito, vereda Palo quemado del municipio de Zipacon Cundinamarca, en donde las señoras, LUZ MARINA SABOGAL MORENO y YOLANDA SABOGAL están ocupando un sitio y construyeron una enramada sin que yo haya autorizado.

HECHOS:

PRIMERO: La señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO, y posteriormente su hija y YOLANDA SABOGAL, llegaron inicialmente de visita hasta mi finca El Cerrito, vereda Palo quemado del municipio de Zipacon Cundinamarca que me dejó mi mamá como herencia y desde esa fecha soy yo el que ha venido ejerciendo actos de dueño y señor del inmueble pero un día llegó primero LUZ MARINA SABOGAL MORENO con el pretexto de haber sido desplazada de San Joaquín Cundinamarca, y me pidió permiso para que le diera posada mientras conseguía donde ubicarse. Desde esa época a hoy han pasado ya como 2 años, y en los últimos meses se fue dejando a su hija YOLANDA SABOGAL, causándome graves problemas porque ese no fue el trato hecho, es más no le bastó con dejarme a su hija a vivir así sino que se atrevieron a construir una enramada en una parte de mi finca, situación que les había permitido bajo ninguna circunstancia.

*Recibido
10-2012
G. Polanco*

SEGUNDO: La señoras antes mencionadas han sido evasivas al solicitarles que se desocupen mi propiedad de posesión heredado por mi señora madre y que hoy poseo desde su muerte por más de 12 años. Estas señoras que son primas mías, no han dado una solución razonable a este problema, pues ya han pasado 2 años desde que LUZ MARINA SABOGAL MORENO, llegó a mi casa con embuste de haber sido desplazada y que ahora no quiere desocupar parte de mi terreno, ni pagarme un arrendamiento.

SEXTO: En este orden de ideas considero que debe buscarse una solución a través del señor personero municipal quien es el defensor de los derechos humanos en el municipio y se me haga desocupar mi predio o se me pague un arrendamiento por el espacio que abusivamente están ocupando a fin de evitar mayores problemas de tipo judicial.

PRETENSIÓN:

Con fundamento en los anteriores hechos y las normas que citaré más adelante, atentamente solicito:

Jairo Sabogal
Ordenar y señalar fecha y hora para la práctica de una audiencia de conciliación extrajudicial en Derecho para la cual se citarán a las señoras LUZ MARINA SABOGAL MORENO y YOLANDA SABOGAL para que se lleve a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION con el objeto de que las requeridas para que paguen un arrendamiento o desocupen parte del inmueble que se encuentran ocupando..

Se acuerde un canon de arrendamiento o la fecha en el que desocuparán el inmueble de mi propiedad en posesión que detento desde varios años.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho la ley 460 de 2001 y demás normas concordantes y complementarias.

PROCEDIMIENTO

La diligencia previa de conciliación debe tramitarse mediante el procedimiento indicado en la ley 460 de 2001 y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Los documentos anexos a la demanda, así:

1. Copia de la escritura de compra que hiciera en vida mi abuelo el señor DOMINGO SABOGAL PEÑA, con quien toda la vida vivimos mi madre (q.e.p.d.) y yo.

2. Certificado de Libertad en el aparece mi abuelo como comprador.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Usted señor Personero Municipal del Municipio de Zipacon competente para conocer de esta solicitud teniendo en cuenta la vecindad de las partes, la naturaleza de la acción y por expreso mandato del legislador que le asignó el trámite de estas diligencias extrajudiciales, cuantía: SIN CUANTÍA.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A las requeridas :

* Las requeridas LUZMARINA SABOGAL MORENO y YOLANDA SABOGAL serán notificadas en la FINCA EL CERRITO VEREDA PALO QUEMADÓ de Zipacon Cundinamarca. Celular: 320 356 73 59

Al solicitante: en la FINCA EL CERRITO VEREDA PALO QUEMADO de Zipacon Cundinamarca.

Atentamente.



JAIRO SABOGAL,
C.C. No. 19.204.236 de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09360729

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	38 Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 1 R
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA DISTRITO CAPITAL							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
SABOGAL JAIRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 19204236 de BOGOTA D.C.	Masculino

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA DISTRITO CAPITAL		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 1 7 Mes JUL Día 0 3 07:54		71626649-3
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia
Juzgado que profiere la sentencia		Año Mes Día
X . X . X . X . X . X . X . X		X X X X Mes X X X Día X
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	JESSICA OCAÑA PARANO	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
MUÑOZ GONZALEZ MERCEDES	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 35336654 de BOGOTA D.C.	Mercedes Muñoz

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 7 Mes JUL Día 0 4	

ESPACIO PARA NOTAS	

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA
 PERMANENTE
 ART. 2 - DECRETO 2.189 DE 1983
 MONICA ZULMA BAUTISTA NAVARRO
 NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38)
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
 REGISTRO CIVIL
 15 AGO 2017
 Certifico que la presente copia concuerda con el original que se encuentra en el expediente.
 MÓNICA ZULMA BAUTISTA NAVARRO
 NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR CENES/REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

INSPECTOR DE POLICIA ZIPACON
Secretaria del Interior

**QUERRELLA: AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION
DE: MARIA AMPARO SABOGAL
CONTRA: LUZ MARINA SABOGAL**

MARIA AMPARO SABOGAL Mayor edad domiciliado en el Municipio de Zipacòn identificado con la cedula de ciudadanía N°41.721876 expedida en Bogotá obrando en Representación del Decreto 961 de 1971 y ley 522 del 2000 ante usted presento querrela policiva por PERTURBACION A LA POSESION contra la señor LUZ MARINA SABOGAL mayor de edad y residente en la vereda Paloquemao del Municipio de Zipacòn para que previo el tramite del procedimiento civil ordinario de policía se profiera sentencia y se hagan las siguientes o similares declaraciones

DECLARACIONES

PRIMERO: Se decrete a mi favor y en contra del demandado el amparo policivo a la Posesión que ejerció en vida JAIRO SABOGAL sobre el predio ubicado en la vereda Paloquemao del Municipio de Zipacòn denominado cerrito

SEGUNDO: Se ordene a la querellada volver las cosas al estado en que se encontraban, antes de producirse los actos perturbatorios.

TERCERO: Se ordene abstenerse en lo sucesivo de continuar ejecutando actos perturbatorios como los que dieron origen a esta querrela.

CUARTO: Se condene en costas al querellado

HECHOS

PRIMERO: Soy heredera legítima del señor JAIRO SABOGAL del predio denominado Cerrito ubicado en la vereda Paloquemao del Municipio de Zipacòn el cual se encuentra delimitado por los siguientes linderos especiales "desde el mojón numero dos (2) colindando con el predio de Adolfo torres; de aquí se sigue en recta a dar al mojón número tres(3) colindando con predios de Justo N, aquí sigue por esta misma colindancia hasta el mojón número cuatro(4) en lindancia con Abel Bolívar ;de aquí se sigue en recta a dar al mojón número (1) que se citó como punto de partida colindando con el predio de la misma vendedora

SEGUNDO: Esta posesión la obtuvo JAIRO SABOGAL En calidad de poseedor y/o tenedor del predio ubicado en la vereda Paloquemao del Municipio de Zipacòn denominado El cerrito desde hace aproximadamente (50) años la he ejercido en forma quieta, pacífica e ininterrumpida con actos de señores y dueños tales como es vivienda, frutales .

TERCERO: Que desde el día 22 días de Julio de 2017 se a perturbo la posesión tumbando los árboles y entrándose a la alcoba de Jairo y a la cocina.

CUARTO: CUARTO: Se condene en costas al querellado

Handwritten signature and notes:
Luz Marina Sabogal
31-07-2017
Heredera: Luz Marina Sabogal

COMPETENCIAS

Presente debe dársele el trámite de las Querellas Civiles de Policía por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y la ubicación del inmueble es usted Doctor el competente para conocer el asunto.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento a este derecho las normas del C.C. y los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento de Cundinamarca.

PRUEBAS

TESTIMONIALES:
CARLOS MORENO
ROSARIO JIMENEZ

Declaraciones de vecinos al momento de practicarse las diligencias, quienes son mayores de edad y vecinos de la vereda la Cabaña, quienes saben y les consta sobre los hechos,

INSPECCION OCULAR: Solicito se lleve a cabo diligencia de inspección ocular, con intervención de dos peritos en el momento de la diligencia.

Se decrete Interrogatorio de parte a los querellados,

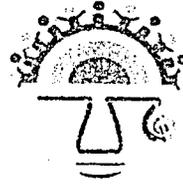
Documentales Anexos

Copia de la Escritura N°224 solicitud de Jairo Sabogal ante la personería Municipal paz y salvo N° 201100273 queja interpuesta por Jairo Sabogal en contra de la señora LUZ MARIAN SABOGAL Copia de audiencia de compromiso Copia de Conciliación Extrajudicial en Derecho

NOTIFICACIONES

Querellante en la calle 37 N°47 09 Este ciudadela Sucre Soacha Tel 5-79-05-74/3145763341 y el querellado en la vereda la Vereda Paloquemao del Municipio de Zipacón

Maria Amparo Sabogal
MARIA AMPARO SABOGAL
CCN° 41721876



+
QUEJA INTERPUESTA POR MARIA AMPARO SABOGAL, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.721.876 expedida en Bogotá, **CONTRA** la Señora **LUZ MARINA SABOGAL MORENO**

2016-2019

En el Despacho de la Inspección de Policía de Zipacón a los 05 días del mes marzo de 2018 se presentó la Señora MARIA AMPARO SABOGAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.721.876 expedida en Bogotá con el fin de colocar queja contra la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO, Para lo cual se le pone de presente los artículos 44 del CP y 269 del CPP, quedando debidamente juramentado según los rituales de ley, quien prometió decir la verdad y nada más que la verdad, sobre los generales de ley manifestó "*mi nombre es MARIA AMPARO SABOGAL, identificada como quedo escrito anteriormente de 60 años de edad, de estado civil viuda, de profesión ninguna, domiciliada y residente en la Vereda Paloquemao-Finca el Cerrito del Municipio de Zipacón.* **(PREGUNTADO: Describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar materia de los hechos, CONTESTANDO La enemistad que he venido teniendo con ella desde hace mas o menos 8 años donde ella llego a posesionarse indebidamente a nuestra finca y desde ese momento hemos tenido inconvenientes con ella y su familia y nosotros hemos contado con las autoridades del municipio y no he obtenido nada de ayuda hasta el momento y solo nos tocó poner abogado para sacarlos y que nos hagan la sucesión, por eso hoy acudo a la Inspectora de Policía para haber qué medida tomar porque ella le conto a mi hermana MATILDE DIAZ que me iba a mandar a toda la familia de ella a hacerme daño y así hay unos vecinos que han escuchado también eso que me va a mandar la familia a hacerme mal porque ellos no van a salir de allí.** **PREGUNTADO: Quiere agregar, corregir, enmendar algo a esta queja:** **CONTESTANDO: si espero que ahora si me ayuden con esa familia porque yo no tengo enemigos.**

No siendo otro el objeto de la presente se firma por la que en ella intervinieron.

Maria Amparo Sabogal
MARIA AMPARO SABOGAL
C.C. No. 41721876

La Inspectora

SONIA MOYANO PRIETO
Inspectora de Policía



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Zipacón
Villa Cultural
Nit-800094778-6



Alcaldía Zipacón



@ZipacónAlcaldia

despachocalde@zipacon-cundinamarca.gov.co



¡UNIDOS POR
ZIPACÓN!
2016-2019

INSPECCION DE POLICIA DE ZIPACON CUNDINAMARCA ACTA DE CONMINACIÓN-MEDIDA CAUTELAR

En ZIPACON Cundinamarca, a los 22 días del mes de marzo del año 2018, siendo las 10:30 a.m. y de acuerdo a lo señalado para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública dentro del presente asunto; la suscrita inspectora en cumplimiento de lo normado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, declara el Despacho en audiencia pública y da inicio a la diligencia a la cual comparecieron la Señora MARIA AMPARO SABOGAL (Quejoso) identificado con cédula de ciudadanía No. 41.721.876 expedida en Apulo-C/Marca, residente en la Vereda Cerritos Paloquemao, Cel. 314.5763341, de la misma manera compareció la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No 51836667 de Zipacón-Cundinamarca, como la infractora y la Señora Luz Marina Sabogal trae su Representante Legal Dr. JOHN ALEXANDER RIVEROS RIVEROS.

A continuación, se le concede el uso de la palabra por un término máximo de veinte (20) minutos a la quejosa Señora MARIA AMPARO SABOGAL para que exponga sus argumentos y pruebas a lo cual manifestó: yo ratifico mi queja interpuesta a su despacho el día 05 de marzo de 2018.

Así mismo se le concede el uso de la palabra por un término máximo de veinte (20) minutos a la Señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO a lo cual manifestó: primera medida a ningún momento hable con el abogado de ella y segunda medida cuando yo llegue con mi tía Matilde y la salude y ella no me salude, no soy mujer de violencia, mis hijos y yo nunca la hemos amenazado ni nada

Artículo 233. Mediación. *La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa.*

El Despacho teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y para el cabal cumplimiento de la función de policía, la cual consiste en preservar el orden público interno y la convivencia ciudadana y con el fin de garantizar la paz, la tolerancia y la armonía entre los miembros de la comunidad; los **CONMINA** para que a partir de la fecha se comprometan con esta inspección a respetar sus vidas, honra y bienes, a no ofenderse, amenazarse o agredirse física y/o verbalmente y a no hacer comentarios que puedan afectar su vida laboral, social o familiar. Y se les previene



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Zipacón
Villa Cultural
Nit: 800094778-6
Código postal: 253010

☎ (+57) 316 526 98 11

🐦 @ZipacónAlcaldía

📍 /Alcaldía Zipacón



www.zipacon-cundinamarca.gov.co



despachoalcalde@zipacon-cundinamarca.gov.co



Calle 5 # 3 - 63 Parque Principal



UNIDOS POR
ZIPACÓN
2014 - 2019

a los caucionados que de reincidir en los anteriores hechos se aplicara la sanción establecida en la Ley y asumirá las consecuencias Penales que se deriven de su conducta.

Se les hace saber que en caso de infringir las estipulaciones contenidas en la presente acta; se les sancionará de conformidad con lo normado en el Libro Segundo del Código de Policía y Convivencia (ley 1801 de 2016) con la aplicación de las medidas de policía correspondientes y con multas de hasta 32 salarios mínimos diarios legales vigentes de la Ley 1801 de 2016, es decir, con una multa de Ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente se les hace saber que están en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma como aparece por los que en ella intervinieron después de leída y aprobada

Por las partes:

MARIA AMPARO SABOGAL
MARTA AMPARO SABOGAL
C.C. 41724876

LUZ MARINA SABOGAL
LUZ MARINA SABOGAL
C.C. No. 51836667

Dr. JOHN ALEXANDER RIVEROS RIVEROS
Dr. JOHN ALEXANDER RIVEROS RIVEROS
T.P. No. 42910151
C.C. No. 2973137111
Cel. 5107000311

La Inspectora

Sonia Moyano Prieto
SONIA MOYANO PRIETO
Inspectora de Policía



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Zipacón
Villa Cultural
Nit: 800094778-8
Código postal: 253010

☎ (+57) 316 526 98 11

🐦 @ZipacónAlcaldía

📍 /Alcaldía Zipacón



www.zipacon-cundinamarca.gov.co



despachoalcalde@zipacon-cundinamarca.gov.co



Calle 5 # 3 - 63 Parque Principal

Señora

SONIA MOYANO PRIETO
INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA
ZIPACON - CUNDINAMARCA
E. S. D.

República de Colombia
MUNICIPIO DE ZIPACÓN
CUNDINAMARCA

RADICADO No. 1666
Recebe: Unidad de Corresponsabilidad
Fecha: 24-08-2020
Hora: 2:40 pm

Folios: 16 -

Ref: Actualización de la querrela policiva por ocupación ilegal radicada previamente con número 558 del 26 de febrero de 2020 ante el inspector de policía Miguel Barrera Reyes.

Querellante: María Amparo Sabogal

Querellado: Luz Marina Sabogal Moreno

MARIA AMPARO SABOGAL, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y como partícipe en el proceso de sucesión del predio denominado "El Cerrito", ubicado en la vereda Paloquemao del municipio de Zipacón - Cundinamarca, respetuosamente manifiesto a usted, que acudo ante su despacho para promover una querrela de policía contra la ocupación ilegal del predio, por parte de la querellada, LUZ MARINA SABOGAL MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía 51.836.667, y otras personas no identificadas, quienes han realizado sucesivos actos de ocupación de hecho sobre el predio.

En razón a las circunstancias de salud pública en el territorio colombiano, no pudieron ser atendidas las denuncias y resultas las querellas dentro del plazo regular, por lo que la querellante MARIA AMPARO SABOGAL procede a actualizar los hechos y peticiones de la querrela anteriormente interpuesta ante la inspección de policía el día 26 de febrero de 2020 y radicada con número 558, ante el inspector de policía posesionado en dicha fecha, Miguel Barrera Reyes.

Respetuosamente solicitamos se consideren y atiendan los hechos y peticiones querrelladas actualizadas en la en el presente documento, con base en los siguientes:

HECHOS

Yo, MARÍA AMPARO SABOGAL, soy nieta del hoy fallecido señor, DOMINGO SABOGAL PEÑA, comprador del predio "El Cerrito" del área rural del municipio de Zipacón, como se hace constar en la escritura identificada con el número 224 – doscientos veinticuatro, registrada ante la notaría principal de la ciudad de Facatativá, con fecha 5 de marzo de 1956, "con una cabida de una fanegada", determinado por los siguientes linderos: "Desde el mojón marcado con el número uno (1), que está en la colindancia con los predios del señor Abel Bolívar, se sigue en línea recta a dar al mojón número 2 (2), colindando con el predio de Adolfo Torres; desde este se sigue en recta a dar al mojón número tres (3), colindante ..~.. de aquí, se sigue por ..~.. colindancia con Abel Bolívar; de aquí, se sigue en línea recta a dar al mojón número uno (1), que se citó como punto de partida, colindando con el predio de la misma vendedora."

2. La querellada realizó sucesivos y continuados actos de perturbación contra la posesión o mera tenencia del señor JAIRO SABOGAL, identificado con cédula 19.204.236 de Bogotá, como se hace constar en la solicitud de asistencia legal presentada ante la Personería del Municipio de Zipacón con fecha: 18 de noviembre del 2011, donde se expresa al respecto de la Sra. LUZ MARINA SABOGAL y otros acompañantes: "hace aproximadamente dos años llegó a mi casa y se posesionó y en este momento quiero que se vayan". Dicha ocupación de hecho fue continuada con posterioridad hasta el fallecimiento del señor Jairo Sabogal, en el año 2017.
3. La querellada y terceras personas sin identificar, ocupan el predio de manera ilegal, abusiva, perjudicial:
 - Sin que haya habido acuerdo o consentimiento por parte de los sucesores herederos partícipes en el proceso de sucesión iniciado ante el Juzgado Municipal Promiscuo de Zipacón.
 - Sin que exista ningún decreto judicial que conceda la posesión efectiva como heredera, ni registro alguno de un decreto judicial ni de títulos que le confieran dominio (CC art. 757)
 - Sin que posean títulos tales como los generados por venta, permuta o donación a favor de la querellada u otra persona.
4. En febrero de este año 2020, hemos descubierto la continuación y agravamiento de la ocupación ilegal,

sumado a otros actos de perturbación a la posesión, tenencia y propiedad consistentes en:

- Construcción de numerosos cerramientos y cercados de plástico, caña y lona, y la construcción de viviendas en el predio, habiendo originalmente solo una vivienda, anteriormente ocupada por el señor Jairo Sabogal y que fue parcialmente demolida para extraer materiales de construcción para reutilizarlos en varias construcciones improvisadas.
 - Tala de árboles y siembra.
 - La habitación permanente de un número no menor de 10 personas de nacionalidad venezolana, sin identificar, dentro del predio, supuestamente autorizados por la querellada.
 - Eliminación de varias servidumbres de tránsito preexistentes para el acceso al predio y de sus portones y pasos propios, y la instauración de una servidumbre en un nuevo paso cercado cuya afectación al área, propiedad y linderos del predio no es clara.
5. Con fecha 24 de febrero de 2020, dentro del proceso de sucesión iniciado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón - Cundinamarca, con número de radicado 2019-00063-00 mediante auto de dicha fecha se reconoció como heredera a la señora querellada y ocupante, LUZ MARINA SABOGAL MORENO, por solicitud de esta y se le designó un apoderado, como consta en la copia anexa de la constancia secretarial

Mediante este hecho la querellada reconoce automáticamente la existencia del Proceso de sucesión y la existencia y reconocimiento del derecho de otros sucesores a la sucesión del inmueble, contraponiéndose a su pretensión de adquirir la pertenencia por posesión.

6. A fecha de 24 de Agosto de 2020:

- El predio continúa ocupado por varias personas relacionadas con la querellada LUZ MARINA SABOGAL MORENO.
- La querellada derribó la mayor parte de las construcciones improvisadas erigidas por ella previamente, pero persisten continuas modificaciones en construcciones dentro del predio.

7. Existen varios indicios de que ha ofrecido y negociado en venta el inmueble a terceros, acto de mala fe, puesto que lo

Se sabe de la existencia de un Proceso de Sucesión, sabiendo de la existencia del derecho de más sucesores y sin consentimiento alguno por parte de estos al respecto, sabiendo de la inexistencia de decreto judicial que le otorgue los derechos de propiedad.

PETICION:

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito se ordene:

1. Preceder a la verificación de la existencia de actos perturbatorios a la posesión y la propiedad del predio en mención y los responsables de los mismos.
2. Se verifique la modificación de los cercados que delimitan la propiedad, así como a la verificación de la alteración de las servidumbres de tránsito preexistentes.
3. Se inicie el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, de las personas que ocupan el predio de manera irregular y sin consentimiento del conjunto de herederos.
4. Se requiera a los perturbadores la demolición de las construcciones y la suspensión de demás afectaciones al predio, restituyéndolo a sus anteriores condiciones.
5. Se conmine a la querellada cesar las acciones de venta ilegal del predio, puesto que respecto de la propiedad del predio aún cursa el Proceso de sucesión con número de radicado 2019-00063-00, referido como demandantes a la señora MARIA AMPARO SABOGAL Y OTROS, y como demandados: DOMINGO SABOGAL PEÑA Y BETSABE LOMBANA, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón – Cundinamarca, de la cual la querellada se hizo parte, reconociéndolo, sin que haya algún otro proceso en curso respecto de la propiedad del predio aparte del citado, y sin que la querellada tenga en su poder decreto judicial alguno que la acredite como propietaria legal en capacidad de vender el predio, por lo que sus acciones se revisten de mala fe e ilegalidad.

PRUEBAS:

- Copia del contenido de la querrela de policía con número de radicado 558, del 26 de febrero de 2020 antela inspección de policía de Zipacón, que en su original presente ante el despacho de la inspección de policía contienen los siguientes documentos:

- a) Copia de la escritura pública de compraventa del 5 de marzo de 1956, otorgada en la Notaría Principal de Facatativá;
 - b) Copia de la solicitud de defensor público interpuesta por el señor Jairo Sabogal, poseedor del predio, ante la Personería Municipal de Zipacón con fecha 18 de noviembre de 2011 en la cual se denuncia la ocupación del predio y hace evidente, su modo abusivo de proceder sobre el inmueble, por parte de la querellada Luz Marina Sabogal, quien sin su consentimiento procedió a la construcción de vivienda y tumba de árboles.
 - c) Anexo Fotografías de la afectación al predio y de los actos de perturbación, registradas el 11 de febrero de.
- Copia de la constancia secretarial del día 24 de febrero de 2020 del Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, en la que la querellada LUZ MARINA SABOGAL MORENO se hace parte del Proceso de sucesión y a quien se le nombra defensor.

DERECHO:

Fundamento esta querrela en las disposiciones de los artículos 125, 128, 131 y 132 del código de Policía y 959, 757, 765 del Código Civil y otros que se apliquen.

TRÁMITE:

El funcionario del conocimiento dispondrá la práctica de una diligencia de inspección ocular en el predio identificado como "El cerrito" en la vereda de Paloquemao, del Municipio de Zipacón, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del Código Nacional de Policía.

COMPETENCIA:

Usted es competente para conocer de esta querrela, por la vecindad de las partes y la ubicación del predio en que se producen los hechos.

DIRECCIONES:

- María Amparo Sabogal, para notificación: calle 37 # 47-09 E, Soacha - Cundinamarca, Ciudadela Sucre, sector Bella Vista.

Teléfono: 5790574, 3145763341.

- La querellada Luz Marina Sabogal Moreno, última dirección conocida para notificación: predio "El cerrito", vereda Paloquemao, Zipacón - Cundinamarca.

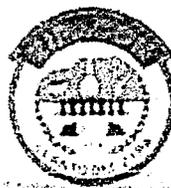
Teléfono: 320 3567359.

Atentamente,

Maria Amparo Sabogal

MARIA AMPARO SABOGAL

C. C.No.41'721.876 de Bogotá



INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA
inspecciondepoliciazipacon@gmail.com

RESOLUCIÓN No. 043 de 2020

MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVEN LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A
LA CONVIVENCIA POR: El derecho a la protección del domicilio,
Art. 82 del C. N. de S. y C. C.

Zipacón Cundinamarca, Septiembre 21 de 2020

REF: AUDIENCIA PÚBLICA.

PROCESO: VERBAL ABREVIADO.

No.: 558-2020

RDO: FEB-26-2020.

ASUNTO: Comportamientos contrarios a la convivencia por el derecho a la protección del domicilio, Art. 82 del C. N. de S. y C. C.

INICIO DE LA AUDIENCIA: HORA 9:57 AM.

FIN DE LA AUDIENCIA: HORA 12:11 PM.

PARTES E INTERVINIENTES:

INSPECTOR DE POLICÍA: MIGUEL ÁNGEL BARRERA REYES.

QUERELLANTE: MARÍA AMPARO SABOGAL.

QUERELLADA: LUZ MARINA SABOGAL MORENO.

AUDIENCIA

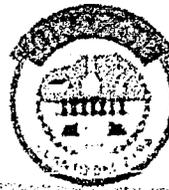
El despacho del suscrito Inspector de Policía de Zipacón Cundinamarca, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial de aquellas conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) y, demás normas concordantes y análogas con el asunto, se constituye en Audiencia Pública y la declara abierta.

Ante la misma se hace presente, en calidad de querellante, la señora MARÍA AMPARO SABOGAL, identificada con la C. de C. No. 41.721.876 de Bogotá D. C., con domicilio en Cl. 37 No. 47-09 Este, Barrio Bella Vista, Localidad Ciudadela Sucre, Soacha Cund.

Por otro lado en calidad de querellada, la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO, identificada con la C. de C. No. 51.836.667 de Bogotá D. C., con domicilio en la Finca El Cerrito, Vereda Paloquemao, de este municipio.

COMPORTAMIENTO CONTRARIO

Los comportamientos contrarios a la convivencia en donde la presunta infractora es la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO, están contemplados en los Arts. 82 y 177 del C. N. de S. y C. C.



En este orden de ideas el Inspector de Policía explica y hace algunas aclaraciones iniciales.

QUEDA EN AUDIO CONSTANCIA DE TODO LO DICHO POR EL INSPECTOR DE POLICIA MIGUEL ÁNGEL BARRERA REYES.

Se trata de un proceso de única instancia, de acuerdo al Lit. b) del Num. 5 del Art. 206 del C. N. de S. y C. C.

Así las cosas, se le concede el uso de la palabra a la querellante, señora MARÍA AMPARO SABOGAL, quien argumenta:

QUEDA EN AUDIO CONSTANCIA DE TODO LO DICHO POR LA QUERELLANTE.

La señora Marina está tumbando los frutales.

Cercó sin avisar.

El predio se llama el Cerrito, en la vereda Paloquemao.

La señora marina vive ahí desde hace 8 años.

El Lote es de mi abuelo Domingo Sabogal Peña.

Ese lote está en sucesión en estos momentos en el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, mediante el proceso No. 2019-0006300.

Marina es bisnieta del señor Domingo Sabogal Peña, porque es hija de mi hermano Eliseo Sabogal.

Yo soy tía de Marina.

Yo quiero que no se siga metiendo con el lote.

Yo quiero que se vaya de ahí.

Ella está negociando el lote, que lo cambia por un carro y 6 millones de pesos más.

Luz Marina hace parte de la sucesión, y hasta la han citado.

Le nombraron una defensora de oficio en la sucesión.

La señora Marina quiere ganarse la posesión de ese inmueble pero eso no es así.

Se procede a conceder el uso de la palabra a la querellada LUZ MARINA SABOGAL MORENO:

QUEDA EN AUDIO CONSTANCIA DE TODO LO DICHO POR LA QUERELLADA:

Todo lo que dijo María es falso.

Yo llevo viviendo ahí hace 30 años.

Es verdad que ese lote es de Domingo Sabogal Peña

Es verdad que mi papá se llama Eliseo Sabogal.

También es verdad que María es mi tía.

Yo no me voy de la finca, yo sé que no soy la dueña del lote, yo me espero a que decida el juez.

Yo no tengo conocimiento de ningún proceso de sucesión.

Yo sí quiero ganarme el lote por posesión o pertenencia, pero no he iniciado ningún proceso de nada.

Las cercas las pusieron los otros vecinos, yo no.



"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Libro Segundo.

De La Libertad, Los Derechos Y Deberes De Las Personas En Materia De
Convivencia.

TÍTULO VII.

DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES.

CAPÍTULO I.

DE LA POSESIÓN, LA TENENCIA Y LAS SERVIDUMBRES.

ARTÍCULO 82. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO. Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de Policía, para iniciar querrela mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código.

La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.

....

LIBRO TERCERO.

MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y
COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN
DE DESACUERDOS O CONFLICTOS.

TÍTULO I.

MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

CAPÍTULO II.

MEDIDAS CORRECTIVAS.

ARTÍCULO 177. EXPULSIÓN DE DOMICILIO. Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador, poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él."

ARGUMENTO

El inspector de policía, explica el objeto, alcance y límites de la diligencia policiva, y otorga a las partes un tiempo máximo de veinte (20) minutos para que expongan sus argumentos y pruebas.



Se le concede el uso de la palabra a la querellante, señora MARÍA AMPARO SABOGAL, quien replique:

QUEDA EN AUDIO CONSTANCIA DE TODO LO DICHO POR LA QUERELLANTE
Marina sí sabe de la existencia del proceso de sucesión.

Se procede a conceder el uso de la palabra a la querellada LUZ MARINA SABOGAL MORENO:

QUEDA EN AUDIO CONSTANCIA DE TODO LO DICHO POR LA QUERELLADA:
El predio tiene 2 escrituras una a nombre de Domingo Sabogal y otra Evangelina Sabogal, quien era hija de don Domingo.

CONCILIACIÓN

Esta Inspección de Policía invita a conciliar a las partes aquí presentes, pero no llegan a ningún acuerdo.

Se le concede el uso de la palabra a la querellante, señora MARÍA AMPARO SABOGAL, quien argumenta:

QUEDA EN AUDIO CONSTANCIA DE TODO LO DICHO POR LA QUERELLANTE
Con Marina no se puede.
Yo quiero es que ella se vaya del predio.

Se procede a conceder el uso de la palabra al querellado LUZ MARINA SABOGAL MORENO:

QUEDA EN AUDIO CONSTANCIA DE TODO LO DICHO POR LA QUERELLADA:
Yo no quiero conciliar.

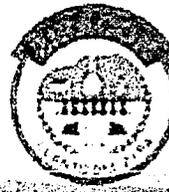
PRUEBAS

La parte querellante MARÍA AMPARO SABOGAL aporta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Copia de una constancia Secretarial, expedida por el Juzgado Promiscuo de Zipacón Cund., de fecha Feb-25-2020 y consta de 1 página.
- Copia de la Escritura pública No. 224 de Mar-05-1956 de la Notaría de Facatativá Cund., y consta de 4 páginas.
- 17 Fotos de la afectación al predio por parte de la querellada.
- Copia de una solicitud de asignación de defensor público, de la personería de Zipacón con destino a Jairo Sabogal. Se compone de 2 páginas.

QUEDA EN AUDIO CONSTANCIA DE TODO LO DICHO POR LA QUERELLANTE
No tengo más pruebas.



La parte querellada, LUZ MARINA SABOGAL MORENO:

QUEDA EN AUDIO CONSTANCIA DE TODO LO DICHO POR LA QUERELLADA:

No apporto ninguna prueba.

DESARROLLO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA QUERELLANTE

Esta Inspección de Policía precede a preguntarle a las partes sobre la prueba: Copia de una constancia Secretarial, expedida por el Juzgado Promiscuo de Zipacón Cund., de fecha Feb-25-2020 y consta de 1 página.

La parte querellante:

QUEDA EN AUDIO LA CONSTANCIA DE TODO LO DICHO POR LA QUERELLANTE.

Tiene validez legal y Marina debe ser consciente de que sí existe un proceso.

La parte querellada:

QUEDA EN AUDIO LA CONSTANCIA DE TODO LO DICHO POR LA QUERELLADA.

No tengo nada que decir.

Esta Inspección de Policía precede a preguntarle a las partes sobre la prueba: Copia de la Escritura pública No. 224 de Mar-05-1956 de la Notaría de Facatativá Cund., y consta de 4 páginas.

La parte querellante:

QUEDA EN AUDIO LA CONSTANCIA DE TODO LO DICHO POR LA QUERELLANTE.

También tiene validez legal.

Esta Escritura habla sobre cómo compró mi abuelo Domingo Sabogal el predio denominado el cerito.

La parte querellada:

QUEDA EN AUDIO LA CONSTANCIA DE TODO LO DICHO POR LA QUERELLADA.

No tengo nada que decir.

Esta Inspección de Policía precede a preguntarle a las partes sobre la prueba: 17 Fotos de la afectación al predio por parte de la querellada.

La parte querellante:

QUEDA EN AUDIO LA CONSTANCIA DE TODO LO DICHO POR LA QUERELLANTE.

Esas fotos son de Febrero de 2020.

El predio está siendo ocupado por varias personas venezolanas, que decían que estaban en calidad de arriendo.

Luz Marina les había arrendado.

Se ve que se estaban poniendo cercas.



La parte querellada:

QUEDA EN AUDIO LA CONSTANCIA DE TODO LO DICHO POR LA QUERELLADA.

Yo no he arrendado nada.

Esos venezolanos eran los suegros de mi hijo Jorge Luis Sabogal Moreno.

También habían cuñados.

Yo les di posada mientras conseguían para donde irse.

Sí son venezolanos.

Ya no viven ahí.

Lo del cercado, fue el vecino el que cercó.

Respecto a los ranchos, sí se han construido 3, porque somos 3 familias las que vivimos ahí.

Lo de los cultivos, eso es una mejora que se le está haciendo al predio.

Esta Inspección de Policía precede a preguntarle a las partes sobre la prueba: Copia de una solicitud de asignación de defensor público, de la personería de Zipacón con destino a Jairo Sabogal. Se compone de 2 páginas.

La parte querellante:

QUEDA EN AUDIO LA CONSTANCIA DE TODO LO DICHO POR LA QUERELLANTE.

Ahí se demuestra que Marina desalojó a Jairo Sabogal del predio.

Jairo Sabogal es primo mío, él vivía ahí.

La parte querellada:

QUEDA EN AUDIO LA CONSTANCIA DE TODO LO DICHO POR LA QUERELLADA.

Yo fui esposa de Jairo Sabogal.

Él y yo éramos primos.

Entonces vivíamos voluntariamente los dos.

Jairo Sabogal ya está muerto.

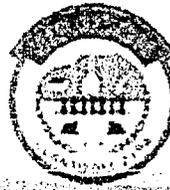
CONSIDERACIONES

Una vez otorgado a las partes el uso de la palabra, y el desarrollo de sus defensas sobre este asunto, este despacho empezará su análisis de la siguiente forma:

Sobre El Lanzamiento por Ocupación de Hecho

Como lo reza el Art. 82 del C. N. de S. y C. C.: "Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de Policía, para iniciar querrela mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código.

La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide



definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar."

Esto significa que, el Inspector de Policía, sólo se limita a amparar un derecho y NO a reconocerlo. Es así que este despacho les deja de presente a las partes que, se encuentran en todo su derecho de seguir acudiendo a las entidades que consideren competentes para poner fin de una vez por todas a su controversia, como lo pueden ser los centros de conciliación de que trata la Ley 640 de 2001, o por medio de la jurisdicción ordinaria.

Sea oportuno decir que, el Art. 76 del C. C., define el domicilio como: "...la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.", sumado a esto, el Art. 80 del mismo C. C., reza: "PRESUNCION DEL ANIMO DE PERMANENCIA. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas."

Este despacho observa que no se tiene certeza de la permanencia de la querellante en el predio EL CERRITO, pues la querellada es la que sí lleva viviendo en el predio en cuestión y tiene su domicilio en el mismo.

Todo esto teniendo en cuenta que, el antiguo Código de Policía Departamental de Cundinamarca, Ordenanza 14 de Diciembre 14 de 2005, en su Art. 122, estipulaba los procedimientos especiales de policía, dentro de ellos el *lanzamiento por ocupación de hecho*. Pero bien es sabido que la ley es de aplicación inmediata y rige hacia el futuro, es así que, con la expedición del nuevo Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, la cual en su Art. 242, expresa: "ARTÍCULO 242. DEROGATORIAS. El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias...", lo que significa que en este nuevo código, el lanzamiento por ocupación de hecho se encuentra estipulado en los Art. 82 y 177 del C. N. de S. y C. C., ahora con los nombres de: *el Derecho a la Protección del Domicilio y la Expulsión del Domicilio*.

Sobre el proceso de Sucesión en curso

Es importante para esta Inspección de Policía, la existencia de un proceso de sucesión que se lleva en curso en estos momentos en el Juzgado promiscuo de Zipacón Cund.

Pues esto lleva a entender en conjunto toda la controversia que acá tienen las partes, como lo es la Comunidad y el Proindiviso.

Para esta Inspección de Policía, *La Comunidad* es aquella situación jurídica que se produce cuando la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho corresponde en conjunto y proindiviso a varias personas. Se trata, en suma, de una situación en la que concurren diversidad de derechos y titularidades.

Al haber una concurrencia de facultades y derechos diferentes sobre la misma cosa, se genera una situación particular en la que cada comunero tiene en su poder un derecho igual al derecho de propiedad exclusivo, pero que en cuanto a su ejercicio se halla limitado



por la existencia de derechos iguales al suyo que pertenecen a los demás comuneros, de manera que cada uno sólo posee parcialmente el bien sin determinar qué parte del bien le pertenece. Es así que el proindiviso tiene la característica, y el problema, de no poder identificar lo que le corresponde a cada una de las partes, pues se trata de una cuota o participación abstracta sobre el total del bien. Esa característica hace que sea difícil administrar una propiedad en proindiviso, pues al no existir una división material del inmueble, todos son dueños de todo y ninguno de nada, de allí que en algunos casos es necesario fijar reglas claras para la administración de la propiedad, de manera que ningún copropietario resulte afectado por la actividad de los otros comuneros.

Es así que, este despacho observa que las partes acá tienen derechos de cuotas en controversia en la sucesión, siendo posibles copropietarias tanto MARÍA AMPARO SABOGAL, como LUZ MARINA SABOGAL MORENO, pues las dos tienen una mera expectativa en adquirir un derecho de cuota sobre el inmueble en cuestión. De este modo, la invitación que les hace esta Inspección de Policía a las partes es que, deben tener una administración de la propiedad proindiviso, para que sea esta la que se encargue del mantenimiento y decisiones sobre el predio materia del conflicto.

Por todo lo argumentado acá, es que esta Inspección de Policía no se pronunciará sobre las pruebas aportadas por la querellante.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, ésta Inspección de Policía:

RESUELVE

PRIMERO: NO encontrar responsable a la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO, identificada con la C. de C. No. 51.836.667 de Bogotá D. C., de ningún comportamiento contrario a la convivencia por el derecho a la protección del domicilio, Art. 82 del C. N. de S. y C. C., y por ende no puede ser expulsada del predio denominado *EL CERRITO* ubicado en la Vereda Paloquemao de Zipacón Cund.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, procédase al archivo del presente proceso.

TERCERO: Esta decisión queda notificada en estrados, de conformidad con el Lit. D, Num. 3, Art. 223 del C. N. de S. y C. C.

CUARTO: Contra la presente decisión NO procede ningún recurso, toda vez que trata de un proceso de única instancia, de acuerdo al Lit. b) del Num. 5 del Art. 206 del C. N. de S. y C. C.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL BARRERA REYES
Inspector de Policía

Proyectó: Ginna Infante.



NOTIFICACIÓN EN ESTRADO: En Zipacón Cund., en Septiembre 21 de 2020, quedan notificadas personalmente las partes, de la totalidad de la Resolución 043 de Sep-21-2020, expedida por la Inspección de Policía de Zipacón Cund.:

Querellante:

MARÍA AMPARO SABOGAL
C. de C. No. 41.721.876 de Bogotá D. C.

Querellada:

LUZ MARINA SABOGAL MORENO
C. de C. No. 51.836.667 de Bogotá D. C.